



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02523-2009-PA/TC
LIMA
SCOTIABANK PERÚ S.A.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa Scotiabank Perú S.A.A., debidamente representada por don Alberto Rafael Mendoza Vargas, contra la resolución expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 476, su fecha 19 de agosto de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 16 de enero de 2007, la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), solicitando que para su caso en concreto:

1. Se declare inaplicable la Ley 28424, que crea el Impuesto Temporal a los Activos Netos (en adelante ITAN) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 025-2005-EF, por el ejercicio 2006; y que en consecuencia,
 - a) Se deje sin efecto la Orden de Pago 011-001-0059529, de fecha 17 de octubre de 2006, correspondiente al mes de septiembre de 2006, y la Resolución de Ejecución Coactiva 011-006-0027861, de fecha 17 de octubre de 2006; asimismo que
 - b) Restituyéndose las cosas al estado anterior en que se encontraban las cosas, es decir, antes de que la autoridad administradora del tributo (Sunat) girara las citadas resoluciones; la emplazada se abstenga de cobrar el monto de los intereses devengados de dichos valores, así como cualquier otra orden de pago emitida para el cobro del citado tributo, y/o de compensar dicho impuesto con cualquier acreencia que pudiere tener la recurrente.

Contestación de la Demanda

La Sunat se apersona y contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos; sostiene que debe declararse infundada porque el ITAN es un impuesto al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02523-2009-PA/TC

LIMA

SCOTIABANK PERÚ S.A.A.

patrimonio porque grava determinados bienes que los contribuyentes poseen como una manifestación externa de riqueza (activos netos), lo que demuestra que toma en cuenta para su determinación la capacidad contributiva, de modo que no existe vulneración al principio constitucional de no confiscatoriedad; de aquí entiende que no se vulnera ninguno de los derechos fundamentales alegados por el recurrente.

Sentencia de Primera Instancia

El Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de marzo de 2008, declara infundada la demanda estimando que no se ha vulnerado los derechos fundamentales del demandante por cuanto el ITAN conduce a fines completamente legítimos.

Sentencia de Segunda Instancia

La recurrida confirma la apelada en aplicación de los criterios establecidos en los fundamentos 5 y 6 la STC 3797-2006-PA/TC, que considera que el ITAN no tiene la condición de inconstitucional, resultando válida su aplicación a todos los contribuyentes por tratarse de una regla de orden público tributario, por lo que la acción deviene en inviable.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se inaplique la Ley 28424, que crea el ITAN, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 025-2005-EF, dejando sin efecto además los actos concretos que en virtud de dicha normativa legal se haya dictado en contra de la recurrente, correspondiente al ITAN al mes de septiembre de 2006, emitido con fecha 17 de octubre de 2006 y notificado el 19 de octubre de 2006; la Orden de Pago 011-001-0059529 y la Resolución de Ejecución Coactiva 011-006-0027861.
2. Al respecto, cabe resaltar que desde la entrada en vigencia del ITAN se han interpuesto múltiples demandas de amparo cuestionando la constitucionalidad del tributo, alegándose, al respecto, que vulnera los principios de capacidad contributiva, no confiscatoriedad y el derecho a la propiedad de los contribuyentes. Al respecto en la sentencia recaída en el Exp. 03797-2006-PA/TC, este Tribunal Constitucional ha establecido los siguientes criterios sobre la materia:
 - La exigencia de pago de tributos no puede considerarse *prima facie* vulneratoria de derechos fundamentales, dado que la potestad tributaria es una facultad que responde a la característica social del modelo económico consagrado en la Carta Magna. Sin embargo, para que ello sea así, esta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02523-2009-PA/TC

LIMA

SCOTIABANK PERÚ S.A.A.

potestad tributaria debe ser ejercida dentro de ciertos límites, consagrados en el artículo 74 de la Constitución.

- Respecto al ITAN, se apuntó que de conformidad con la ley de su creación, este impuesto no resulta aplicable a todos los sujetos perceptores de tercera categoría ya que contempla una serie de excepciones y, además de ese universo de contribuyentes, una vez deducidas las depreciaciones y amortizaciones de ley, solo resultaría aplicable a los activos netos con el límite establecido por la escala progresiva acumulativa correspondiente.
 - Se determinó también que el ITAN era un impuesto al patrimonio, por cuanto toma como manifestación de capacidad contributiva los activos netos, es decir, la propiedad. Los impuestos al patrimonio están constituidos por los ingresos que obtiene el fisco al gravar el valor de los bienes y derechos que constituyen la propiedad, así como su transferencia (ejemplo de ello son los impuestos Predial, de Alcabala, Vehicular, etc.). Así, se considera que el ITAN es un impuesto autónomo que efectivamente grava activos netos como manifestación de capacidad contributiva, por lo que no está directamente relacionado con la renta.
 - En tal sentido se diferencia del Impuesto Mínimo a la Renta (IMR) y el Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta (AAIR) en cuanto estos pretendían gravar la renta tomando en cuenta el patrimonio del contribuyente. Así, el ITAN no incurre en la misma incongruencia al ser un impuesto autónomo que pretende gravar el patrimonio tomando como manifestación de éste los activos netos.
 - El ITAN no se constituye como un pago a cuenta o anticipo del Impuesto a la Renta puesto que, como ya se anotó, es un impuesto independiente. Cabe aclarar que, aunque se da libertad al legislador para imponer cargas al contribuyente, también es cierto que se ve limitado por una serie de garantías y principios, los cuales, en el caso del ITAN, no han sido vulnerados.
3. Por consiguiente, el ITAN es un tributo que no lesiona principio constitucional alguno, siendo su pago constitucional y legalmente exigible a los contribuyentes. La Ley cuestionada, por ello, es constitucional y las órdenes de pago resultan exigibles. No obstante, debe tenerse presente que en diversa jurisprudencia (SSTC 1255-2003-AA/TC, 3591-2004-AA/TC, 7802-2006-AA/TC, 1282-2006-AA/TC, entre otras) este Tribunal ha sostenido que, aunque la demanda haya sido desestimada, deben precisarse los alcances del fallo respecto al pago de intereses.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02523-2009-PA/TC
LIMA
SCOTIABANK PERÚ S.A.A.

4. Cabe tener presente que la prolongada duración del proceso de amparo traería como consecuencia directa (de condenarse al pago de intereses moratorios) que quien solicitó la tutela de un derecho termine en una situación que le ocasione un perjuicio económico mayor que aquel que el que hubiera sufrido si no hubiese interpuesto la demanda en la equivocada creencia de que el ITAN resultaba equiparable al IMR o al AAIR, resultado que no sería consustancial con el criterio de razonabilidad y el ejercicio de la tutela jurisdiccional efectiva, lo que se traduce en un pronunciamiento oportuno por parte de los jueces; más aún cuando se trata de procesos que, como el amparo, merecen tutela urgente.

5. En consecuencia, la SUNAT tendrá que abstenerse de considerar el cobro de los intereses moratorios, debiendo cumplir, además, con su función orientadora al contribuyente (artículo 84º del Código Tributario) informando las formas o facilidades de pago establecidas en el Código Tributario o leyes especiales relativas a la materia. Debe precisarse que dicha regla solo rige hasta la fecha en que existió la duda sobre el pago del tributo, esto es, el 1 de julio de 2007, fecha en que se publicó en el diario oficial *El Peruano* la STC 3797-2006-PA/TC, con la que se confirmó la constitucionalidad del mencionado tributo, debiendo entenderse entonces que aquellos contribuyentes que presentaron su demanda luego de esta fecha deberán pagar su impuesto e intereses (inclusive los moratorios) de acuerdo a las normas del Código Tributario.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda.

2. Ordenar a la Sunat que proceda conforme al fundamento 5 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figuroa Bermúdez
Secretario Relator